



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 72165/2015/TO1

Buenos Aires, 13 de Marzo de 2018 .-

Y VISTA:

La presente causa 5708 seguida por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1, integrado por el Dr. Luis R.J. Salas, como juez unipersonal por el delito de “Hurto en Tentativa”, seguido contra COVETTA, Nicolás Leandro, nacido el 2 de Junio de 1992, en Lomas de Zamora, Prov. De Buenos Aires, hijo de Gisella Elizabeth Covetta y Gustavo Adolfo Cirolí, mecánico, domiciliado en Lamadrid 2315, Banfield, Prov. de Buenos Aires de la cual

RESULTA:

Que el Agente Fiscal interviniente en la causa, requirió la elevación a juicio de la causa por el delitos de hurto simple en grado de tentativa.

La entonces Fiscal General Subrogante ante este tribunal, Dra. Mónica Cuñarro, interviniente en este juicio, solicitó se encause el presente proceso por la vía abreviada contemplada en el art. 431 bis del C.P.P.N., solicitando se dicte sentencia, condenando al imputado como autor penalmente responsable del hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio, calificándolo de igual forma solicitando se le imponga a en el marco del acuerdo presentado, en virtud de los índices mensurativos contemplados en los arts. 40 y 41 del C. Penal, la pena de seis meses de



prisión de ejecución condicional y costas (arts. 29.3, 40, 41, 42, 45, 162 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Nicolás Leandro Covetta asistido por su letrado, el Defensora Oficial Coadyuvante, Dr. Federico Larraín, interviniente en este proceso reconoció la existencia del hecho reseñado y la responsabilidad que en el mismo le cupo, prestando conformidad con la calificación señalada, como así también con la sanción requerida por el ministerio fiscal, firmando junto a su letrado el escrito referido.

El imputado compareció a los fines previstos por el art. 41.2 del C.P. y 431 bis, párrafo tercero del C.P.P.N., en audiencia glosada a fs. 150 donde le fue exhibido el escrito señalado precedentemente y a preguntas que se le formularon respondió haber sido informado acerca de la naturaleza y efectos del mencionado acuerdo, y haber prestado libremente su consentimiento con los términos del mismo, por lo que la presente causa quedó en condiciones de ser resuelta,

Y CONSIDERANDO:

I.- Hecho – Valoración probatoria:

Se tiene por acreditado que el 2 de Diciembre de 2015, siendo aproximadamente las 2,00, en la dársena del Metrobus, sita en Avda. Sáenz, en su intersección con la arteria Intendente Francisco Rabanal, el acusado se acercó a la víctima Pedro Antonio Valverde Ramírez, aprovechó que se hallaba dormido sobre el piso y le sustrajo la billetera que tenía en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 72165/2015/TO1

bolsillo trasero de la bermuda, alejándose del lugar, para volver sobre sus pasos, luego de unos minutos, sacándole del mismo bolsillo el celular que tenía la víctima. Inmediatamente después de ello Covetta fue aprehendido por personal policial, con la billetera del damnificado, cuando intentó descartar el celular de Valverde Ramírez.

Para arribar a la descripción fáctica que se tiene por acreditada, se valora, en primer lugar, la declaración de Pedro Antonio Valverde Ramírez quien indicó que, en las circunstancias de tiempo y lugar señalados, se encontraba esperando el colectivo para dirigirse a su domicilio, que en un momento determinado se quedó dormido, siendo advertido por personal policial que le informó que minutos antes, mientras dormía, había sido víctima de un ilícito. Por ello comenzó a buscar entre sus ropas y constató que le faltaba el celular marca “Samsung”, color rojo y una billetera de color marrón, conteniendo una copia de su DNI. Pudo ver a los pocos metros al -ahora acusado- a quien describió como de 1,65 m de estatura, el que se hallaba demorado por la policía con una serie de elementos, entre los que se encontraba su billetera y su teléfono celular. Señaló que una amiga suya de nombre Ana se hizo presente y lo llamó a su teléfono, el que comenzó a sonar (declaración de fs. 11/vta.).

Se valora también la declaración del Oficial Juan Manuel Córdoba, quien indicó que estaba observando las cámaras existentes en el lugar, denominada “Nueva Pompeya Nro. 10”, la



que comprende el ángulo de Av. Sáenz y Rabanal, en momentos en que una persona de sexo masculino, que se hallaba aparentemente durmiendo en la parada del Metrobus, a quien se le acercó otro hombre quien, luego de revisarlo, de la parte de abajo del vidrio de la estación le sustrajo de entre sus ropas lo que sería aparentemente una billetera, para luego retirarse en dirección a la calle Rabanal. Pasados unos minutos, el hombre regresó y comenzó a revisar nuevamente a quien allí se hallaba sustrayéndole aparentemente un teléfono celular para retirarse otra vez y a los pocos metros fue interceptado por personal policial que había sido advertido por el declarante de lo sucedido en un primer momento (declaración obrante a fs. 8/9).

Se considera asimismo la declaración del Oficial Mayor Cristian Gabriel Martín, quien indicó que se hallaba cumpliendo servicio de policía comunitaria en el Barrio de Pompeya; que siendo las 2,00 fue alertado por el comando único, que fue observado a través de las cámaras de seguridad, cuando un sujeto masculino le sustrajo de entre sus ropas, a otra persona que se hallaba durmiendo en una dársena del Metrobus, ubicada en Sáenz y Rabanal, lo que sería un aparato electrónico y una billetera, describiéndole la estatura y la vestimenta que llevaba. Atento a ello se trasladó inmediatamente al lugar en su móvil, siendo posible visualizar a un sujeto de las características que le fueron indicadas que se retiraba del lugar quien al verlos llegar arrojó un teléfono celular marca “Samsung”, color rojo y negro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 72165/2015/TO1

Indicó que personal de monitoreo le señaló que la persona detenida era quien había sido visto realizando la sustracción indicada, y que inmediatamente se hizo presente el damnificado quien indico que estaba dormido en la dársena, y que al despertar se dio cuenta que le faltaba el teléfono celular marca Samsung y la billetera –que le fue requisado al acusado- elementos ambos que fueron reconocidos por el damnificado (declaración de fs. 1/3).

Se valoran también el acta de detención y de secuestro de la billetera y el teléfono celular sustraídos (fs. 4/5), las declaraciones de los testigos de secuestro Javier Oscar López y Claudio Emanuel Alitto (fs. 6/7); las constancias fotográficas de los elementos secuestrados de fs. 18bis/19; el D.V.D. desglosado a fs. 10, que contiene la filmación del hecho de marras, y el informe médico legal de fs. 15 que indica que a las dos horas de sucedido el hecho, el acusado se hallaba “vigil, orientado en tiempo y espacio”.

A las pruebas mencionadas se debe sumar el expreso reconocimiento efectuado por el acusado Nicolás Leandro Covetta en los términos del acuerdo que motiva la presente (art. 431 bis.5 del C.P.P.).

II.- Adecuación Típica:

Las pruebas reseñadas acreditan la materialidad de los hechos y la participación atribuida al imputado.



El hecho descrito encuadra en la figura de HURTO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 42 y 162 del C.P.), tal como fuera incluido en el acuerdo presentado.

Para ello se tiene en cuenta que se produjo la sustracción subrepticia, por parte del acusado, de elementos pertenecientes al damnificado –celular y billetera- sin ejercer ningún tipo de fuerza o violencia para ello. Esto no pudo consumarse debido a la eficaz intervención de personal policial que logró detener a Covetta, antes de que pudiese consolidar un efectivo poder de disposición sobre los elementos sustraídos.

El acusado debe responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

III.- Justificación e Culpabilidad:

No se observan causales de justificación ni supuestos de inexigibilidad que pudiesen transformar en lícita o inculpable la conducta del acusado.

A tal fin se considera la forma en que se desarrolló el hecho y las constancias del informe médico indicadas supra.

IV.- Individualización de la Pena. Costas:

Se considera que el monto de pena acordado por las partes, seis meses de prisión, de ejecución condicional, es justo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 72165/2015/TO1

Para ello se tiene en cuenta como agravante que el acusado aprovechó la situación de vulnerabilidad en que se hallaba la víctima al estar profundamente dormida.

Se considera como atenuante que el acusado registra antecedentes de abuso de sustancias psicoactivas desde temprana edad y que proviene de una familia disintegrada, lo que lo llevó incluso a vivir durante su adolescencia en situación de calle. Se considera como atenuante que Covetta carece de trabajo estable (arts. 40 y 41 del C.P.).

Por los mismos argumentos corresponde decidir que la condena sea dejada en suspenso, debido a que aparece como inadecuado aplicarle al acusado Covetta la privación de libertad en forma efectiva (art. 26 del C.P.), correspondiendo imponerle al mismo únicamente la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato por el mínimo legal (dos años).

El imputado, además, deberá cargar con las costas del proceso en virtud del resultado del mismo (art. 29.3 del C.P. y 530 del C.P.P.).

En mérito de lo señalado, el Tribunal

RESUELVE:

I.- CONDENAR a Nicolás Leandro COVETTA de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser autor material penalmente responsable del delito de **HURTO SIMPLE EN TENTATIVA**, a la pena de **SEIS MESES** de



prisión, de ejecución condicional, y COSTAS (arts. 26, 27 bis, 29.3, 40, 41, 42, 45 y 162 del Cp.P. y 530 y 531 del C.P.)

II.- IMPONER a Nicolás Leandro COVETTA cuyas condiciones personales obran en autos, una vez firme el presente fallo, por el término de dos años, **la obligación de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados que corresponda**, institución que deberá informar trimestralmente al Juzgado de Ejecución Penal interviniente sobre el cumplimiento de la medida (art. 27 bis, inciso 1° del C.P.)

Insértese, hágase saber y cúmplase. Comuníquese a la Policía Federal; al Registro Nacional de Reincidencia; al Juzgado de Ejecución que corresponda y a la institución mencionada en el punto dispositivo "II". En su oportunidad ARCHÍVESE LA CAUSA.

LUIS R.J. SALAS

Ante mi: ERICA MANIGOT

Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 72165/2015/TO1

Fecha de firma: 13/03/2018

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#29777948#201065987#20180313142731279